



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5048/2024	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	090166224000795

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Actas levantadas por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buenas Administración, en sesiones celebradas de julio a octubre del 2024.	No cuenta con la capacidad tecnológica, ni presupuestal, para la implementación del registro de las sesiones, dicho de otra manera, la Institución pública no cuenta con las herramientas técnicas en su infraestructura.	De forma medular de la falta de fundamentación y/o motivación.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	18 de diciembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta emitida por el actor o institución pública y sobreseer la por impugnar la veracidad
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	La institución pública debe de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en su área administrativa que tiene capacidad de conocimiento.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles.

PALABRAS CLAVE
<i>Acceso a documentos, actas, primera sala, buena administración, capacidad.</i>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Lo anterior, ya que, la respuesta del actor o institución pública será **REVOCADA**, pues la institución pública no acreditó que haya realizado una búsqueda exhaustiva en la unidad competente que tiene atribuciones para contestar, por lo que su pronunciamiento en respuesta no puede validarse; así mismo se observó que la parte recurrente impugnó la veracidad de forma parcial en su agravio por lo que al no estar contemplado dentro de los principios de la normatividad se **SOBRESEE POR IMPUGNAR LA VERACIDAD**, por lo anterior tiene un término de 10 días hábiles para dar una respuesta en vía de cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto identificó una de las causas previstas en la norma vigente para **sobreseerla**. Por lo expuesto al revisar de oficio¹ las causales previstas en el artículo 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó que es aplicable; **la prevista en la fracción V y 249 fracción III, debido a que en el agravio externado por la parte recurrente se detectó que en las primeras líneas impugnó la veracidad de la información obtenida en respuesta por la Institución Pública**, en la

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

parte que siguiente: ***“...El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada; limitándose a argumentar una serie de falacia² incongruentes”.***

Así es importante aclarar y establecer, que, aunque sea sobreseída la parte en que se impugno la veracidad, aún subsisten agravios que deben de ser atendidos en el presente ocurso.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad³, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma⁴, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta emitida por el actor o institución pública, y realice lo siguiente:**

- La institución pública deberá de realizar una búsqueda exhaustiva, a través de la cual se pronuncie su Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

² De acuerdo a lo establecido por el diccionario de la lengua española, significa la palabra empleada “Engaño, fraude o mentira. No lo creas, es una falacia”. Termina disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/falacia>

³

Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

⁴ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 4 de noviembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Copia de las actas levantadas por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, durante las sesiones celebradas de julio a octubre del 2024”. (Cita Textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 15 de noviembre de 2024, el actor o institución pública respondió a través de su Unidad de Transparencia, con el oficio **TJACDMX/P/UT/1416/2024** de fecha 15 de octubre de 2024; por el cual informo lo siguiente:

“ ...

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción II, 93, 212, demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber que me permito informar que derivado de la búsqueda en los archivos de este Tribunal, se desprende que hasta el momento no tenemos la capacidad tecnológica, ni presupuestal, para la implementación del registro de las sesiones, dicho de otra manera, este Tribunal no cuenta con las herramientas técnicas o tecnológicas en su infraestructura ello derivado de las cuestiones en materia presupuestal para realizar el registro de la sesiones de interés de recurrente.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

No obstante, le preciso que, conforme a una interpretación armónica y sistemática de los artículos 183, fracción IX, de la Ley de Transparencia Local, en relación con el numeral 11 de los LINEAMIENTOS PARA LA GRABACIÓN O REGISTRO EN AUDIO DE LAS SESIONES DEL PLENO GENERAL Y PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de diciembre de dos mil diecinueve), la información que solicita es de carácter reservada, siendo aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; al respecto todas las sesiones plenarias son procesos deliberativos que contiene opiniones y puntos de vista de los servidores públicos que intervienen en las mismas, de tal manera que, se concluye que las grabaciones de video o audio de esta naturaleza jurídica adquieren el carácter de

información reservada, considerar un argumento interpretativo en lo contrario, transgrediría los supuestos normativos señalados en materia de protección de datos personales por el sujeto obligado.

A mayor robustecimiento, cabe citar textualmente lo dispuesto en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

Aunado a lo anterior, resulta procedente la no divulgación de la información vinculante de los individuos (nombre del actor y número de expediente) datos jurisdiccionales que identifican o hacen identificable a una persona como en este caso son los justiciables; en consecuencia, resulta aplicable lo previsto en el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la categoría de datos personales de los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, previsto en el "Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías: (...) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho."

No obstante, esta autoridad hace de su conocimiento que en caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo

I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarme a sus órdenes y enviarle un cordial saludo.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 19 de noviembre de 2024, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta; **toda vez que carece de fundamentación y/o motivación**, refiriendo lo siguiente:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada; limitándose a argumentar una serie de falacia incongruentes. En este contexto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las sesiones de las Salas Ordinarias son públicas y solo en los casos que la ley lo establezca, dichas sesiones podrán ser privadas, en cuyo caso se harán versiones públicas y se levantarán actas de las mismas. Al respecto es necesario resaltar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción II del supra citado ordenamiento, la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es una Sala Ordinaria.

Aunado a lo anterior no omito señalar, que toda vez que la información solicitada no corresponde a sesiones privadas, resulta evidente que la misma es pública. Por otra parte me permito precisar, que la Unidad de Transparencia omitió canalizar mi solicitud al área que detenta la información solicitada, que en la especie consiste específicamente en la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.” (Cita Textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 22 de noviembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B.** El 3 de diciembre de 2024, el actor o institución pública señalada presentó sus **manifestaciones, alegatos y el desahogo de las diligencias**, a través del oficio sin número, suscrito por su Titular de la Unidad de Transparencia.
- C.** El 13 de diciembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁵) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

A partir de la **solicitud** de información que solicitó copia de las actas levantadas por la primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, durante las sesiones celebradas de julio a octubre del 2024.

En ese sentido, la institución pública respondió, señalando que no tiene la capacidad tecnológica, ni presupuestal, para la implementación del registro de las sesiones, dicho de otra manera, este Tribunal no cuenta con las herramientas técnicas o tecnológicas en su infraestructura ello derivado de las cuestiones en materia presupuestal para realizar el registro de las sesiones de interés del recurrente.

⁵ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

Ahora bien, la institución pública entrego sus alegatos y manifestaciones a través de los cual reitero su solicitud, y no entregó información que se considere como respuesta complementaría.

Así para realizar la evaluación del tratamiento por parte de la institución pública a la solicitud, es debido precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, de acuerdo con la actuación de la institución pública, se puede observar que no cumplió con los principios establecidos en la materia de transparencia, en este caso se puede observar que, en lo referente a su respuesta y alegatos, solo se pronuncia su Unidad de Transparencia.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

Así como se refiere en el criterio 04/2024, sobre la búsqueda exhaustiva de la información, que señala lo siguiente:

“... Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución”.

Así en ese orden queda acreditado que la institución pública no dio el trámite a la solicitud de información pública, pues no turno a sus áreas competentes que detentan la información solicitada,

Así mismo es relevante señalar que a través de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, indica lo siguiente:

De la competencia del Tribunal

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

...

Artículo 14. Son facultades del Pleno General las siguientes

...

X. Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de la Sección de Sala Superior y de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, por conducto de su secretariado ejecutivo, a efecto

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre la creación o supresión de Salas Especializadas en la materia

...

CAPÍTULO VI

De las atribuciones de la Sección Especializada de la Sala Superior

...

II. Resolver el recurso de apelación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Ordinaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas y en materia en derecho a la buena administración;

...

CAPÍTULO VIII

De las Salas Ordinarias

Artículo 25. Las Salas Ordinarias tendrán el carácter siguiente:

II. Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas: Atenderán las materias específicas en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena administración.

...

CAPÍTULO X

De la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena administración

Artículo 33. El Tribunal contará con una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración integradas por tres Magistradas o Magistrados, que tendrán la competencia que esta Ley le otorga.

Artículo 34. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración conocerá de:

A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Secretaría, Auditoría Superior de la Ciudad de México y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales y de las demarcaciones territoriales.

III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

IV. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

V. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

...

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

I. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de las leyes administrativas locales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

II. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento;

*III. Las dictadas en los juicios promovidos por las o los Secretarías de Acuerdos, actuarios o actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos y omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; **(cita textual)***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

Ahora bien, de la normatividad señalada, se destaca que regula la estructura, organización, funciones y procedimientos de este tribunal, que tiene como objetivo resolver los conflictos legales entre los ciudadanos y las autoridades locales (como la administración pública, dependencias y órganos del gobierno de la Ciudad de México). Este tribunal se encarga de juzgar los actos administrativos que puedan ser contrarios a la legalidad, equidad y derechos de los habitantes de la ciudad.

Así, señala su integración de magistrados, su número y distribución, las facultades de resolver juicios sobre los actos administrativos que los ciudadanos consideren ilegales, como sanciones, multas, actos de autoridad que afecten derechos, entre otros, así como su función jurisdiccional, sobre las impugnaciones de actos administrativos de carácter general o particular, tomando en cuenta el marco legal y los principios de legalidad y justicia.

Además de establecer los procedimientos que deben seguirse para interponer los recursos legales ante el Tribunal, así como en el caso específico lo relativo a su **Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena administración**, que en el caso en concreto forma parte de su estructura orgánica, y tiene las facultades para poder contestar de forma medular lo petitionado conforme lo establece la Ley de Transparencia Local y las leyes adjetivas que la conforman.

En consecuencia, este órgano, colegiado determina que la respuesta emitida **NO brindó certeza a la persona interesada, pues fue exhaustiva, fundada y motivada; por lo que, reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Así las cosas, la institución pública No cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta, situación que sí aconteció, en el presente caso**

Dicho lo anterior, se concluye que, la queja o inconformidad de la persona, resulta **FUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva, a través de la cual se pronuncie su Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Debiendo informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5048/2024

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.